



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 193-2006-LIMA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación número ciento noventa y tres guión dos mil seis guión Lima seguida contra el señor Alfredo Guevara Alanoca, por su actuación como Secretario del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por los fundamentos de la resolución número veintiuno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y cuatro; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** El señor Juan Sueldo Candiotti por acta de fojas uno formuló queja ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial manifestando que el día cuatro de agosto de dos mil seis fue notificado en su domicilio real con la resolución mediante la cual lo citaban para una diligencia de lectura de sentencia, a pesar de haber señalado domicilio procesal en el Expediente número cuatrocientos treinta y tres guión dos mil cuatro, seguido en su contra por delito de usurpación el cual se encontraba tramitando ante el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima; **Segundo:** La persona que dejó la cedula de notificación le manifestó que conversara con el señor Alfredo Guevara Alanoca, Secretario del referido órgano jurisdiccional, quien tenía la solución a su problema, dictándole el número telefónico de dicho servidor judicial; a mérito del cual se llevó a cabo las diligencias preliminares ordenadas mediante auto de fojas tres y cuatro, y por resolución de fojas setenta y uno a setenta y cuatro se abrió investigación contra el citado servidor judicial, en razón a que habría realizado una serie de actos, como conversaciones telefónicas y visitas al quejoso en su domicilio real, con el fin de formularle requerimientos económicos a cambio de favorecerlo en el referido proceso penal que se encontraba a su cargo en su condición de secretario judicial; **Tercero:** El investigado, en su descargo de fojas ciento doce a ciento catorce, sostiene ser falso que haya pretendido aprovecharse económicamente de uno de los litigantes a raíz del trámite del referido expediente, debido a que dicho proceso ya se encontraba sentenciado desde el veintiséis de mayo de dos mil seis; asimismo, niega haber entablado conversaciones y tratos con el quejoso, agregando que en ningún momento le ha solicitado suma de dinero u otro tipo de beneficio a cambio de influenciar en la decisión judicial que recaería en dicho proceso penal; por el contrario refiere que el señor Juan Sueldo Candiotti insistentemente le ha llamado a su teléfono celular invitándolo a su domicilio para



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 193-2006-LIMA

hacerle una consulta, lo cual aceptó; mencionando que de las grabaciones y audios no se advierte que haya solicitado dinero u otro tipo de beneficio; **Cuarto:** Asimismo, sostiene que el quejoso insistentemente le solicitó reunirse el día veintidós de agosto de dos mil seis cerca de la Plaza San Martín, lugar al cual nunca concurre; sin embargo, fue abordado por éste en la vía pública y ante su insistencia procedió a entregarle copia de la sentencia recaída en el proceso en el cual estaba comprendido; circunstancia en que fue intervenido en dicha fecha por el Magistrado de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sin encontrarse suma de dinero; **Quinto:** De lo actuado aparece que con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis el doctor Uriel Estrada Pezo, Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, expide sentencia en el Expediente número cuatrocientos treinta y tres guión dos mil cuatro, absolviendo al quejoso de la acusación fiscal por delito de usurpación, en agravio de Graciela Monsefú Lingán; proceso que fue entregado al investigado el dos de junio de ese año, tal como se prueba con la instrumental de fojas ciento veintinueve; sin embargo, el investigado confeccionó la cédula de notificación fotocopiada a fojas cinco, citando para el día veintitrés de agosto de dos mil seis, a la una de la tarde, para llevar a cabo "la diligencia pública de lectura de sentencia ... bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenársele su captura en caso de inconcurrencia", documento con el cual fue notificado el quejoso en su domicilio real, pese a tener designado en el expediente domicilio procesal en una de las Casillas del Colegio de Abogados de Lima; **Sexto:** Que, de las escenas y audios registrados en la filmación realizada en el domicilio del quejoso el día dieciséis de agosto de dos mil seis - reconocido por el investigado en su descargo de fojas ciento doce a ciento catorce -, que se encuentran transcritos de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis, aparece que el investigado comenta al quejoso que el juez le entregó el expediente para revisar el proyecto elaborado por la anterior jueza con decisión condenatoria y que ya se habían realizado las notificaciones para la lectura de sentencia, habiendo la posibilidad de dejar sin efecto la fecha de la referida diligencia; y si bien es cierto que en dicha reunión no se mencionó la entrega de dinero -como sostiene en su defensa- también lo es que ante la referencia del quejoso de "... cuanto me va a significar ...", el investigado respondió "... bueno voy a ver ..." (transcripción de fojas ciento cuarenta y cuatro); suma que posteriormente se fijó en quinientos nuevos soles, como aparece de la transcripción del audio de la llamada telefónica realizada el veintiuno de agosto de dos mil seis obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y tres; **Sétimo:** El investigado manifiesta en su descargo de fojas ciento trece que "...



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 193-2006-LIMA

dicha persona me ha llamado insistentemente, el mismo que me solicita encontrarnos en un restaurante cerca de la Plaza San Martín, lugar al que nunca concurrí; sin embargo, es este quien me aborda en la vía pública y ante su insistencia solo procedí a entregarle la copia de la sentencia recaída en su proceso ..."; no obstante ello, en su razón de fojas ciento sesenta y seis manifestó "... al salir a almorzar el día veintidós de agosto de dos mil seis, a la una y treinta minutos de la tarde aproximadamente, me dirijo a un restaurante que venden menú, en ese momento el inculpado me llama por teléfono diciéndome que se encuentra cerca y como quiera que me encontraba retrasado en notificar la presente resolución y que por temor a que me interpongan alguna queja es que accedo a entregarle la resolución ..."; lo cual significa que al retirarse de su oficina, portando copia de la sentencia, fue con la intención de encontrarse en el camino con el quejoso, desvirtuándose así su afirmación que la fotocopia de la sentencia entregada al quejoso en el día de la intervención, significaba la notificación de la misma, dado que no confeccionó ninguna cédula que lo acompañara, ni le hizo firmar el cargo de entrega correspondiente; **Octavo:** Si bien el investigado Guevara Alanoca niega haber solicitado y recibido dinero alguno de parte del quejoso, basándose en que en el operativo realizado no se encontró en su poder los billetes entregados previamente al quejoso por la Oficina de Control de la Magistratura, como se desprende del Acta de fojas once; con las demás pruebas actuadas en la investigación se llega plenamente a establecer que sí realizó una serie de actos preparatorios conducentes a beneficiarse económicamente en forma indebida, urdiendo una supuesta audiencia de lectura de sentencia para que a partir de ello, el quejoso entablara contacto con él para "ayudarlo" a que la sentencia saliera a su favor; por lo que, la configuración de la infracción disciplinaria en el presente caso, no está supeditada a la recepción del dinero solicitado litigante, sino que basta la sola intención y exteriorización de dicha voluntad, para comprometer la dignidad del cargo frente al concepto público, pues bajo ningún motivo puede tolerarse que dentro del Poder Judicial existan funcionarios y/o servidores que aprovechándose de la función encomendada pretendan obtener beneficio económico a costa del justiciable y de la imagen y respetabilidad del Poder Judicial; por lo que encontrándose acreditada la responsabilidad funcional establecida en el artículo doscientos uno, inciso primero y segundo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación la medida disciplinaria establecida en el artículo doscientos once de la misma Ley; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del

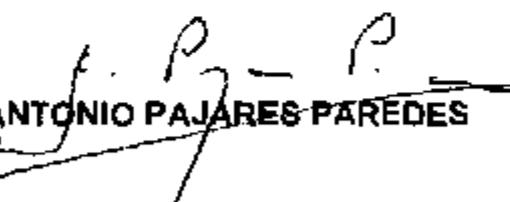
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION N° 193-2006-LIMA

señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad, **RESUELVE:**
Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Alfredo Guevara Alanoca,
por su actuación como Secretario del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado
Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Regístrese, publíquese,
comuníquese y cúmplase.**

SS.

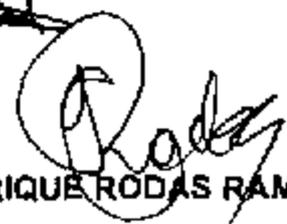



ANTONIO PAJARES PAREDES

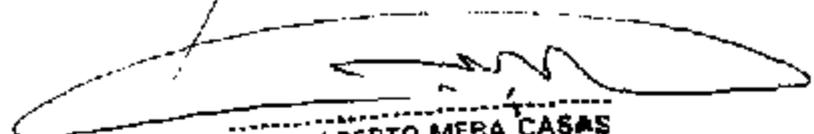

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WÁLTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

L.M.C./r.c.m


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General